Lima, diez de mayo de dos mil doce. -

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Dario Patrocinio Colonia Díaz contra la encausado sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, de fojas trescientos ochenta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en la Penal; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, la defensa del encausado Dario Patrocinio Colonia Díaz en su recurso de nulidad de fojas trescientos ochenta y cuatro, alega que, el Tribunal Superior incurrió en enores de hecho y de derecho, pues durante todo el proceso negó su responsabilidad, jamás se le encontró sustancia prohibida o arma en su poder, pues dicha arma fue encontrada lejos del lugar de su detención, Veniendo que firmar el acta de registro por amenazas y agresiones de los policías; por tanto, no existe prueba que acredite su responsabilidad en el ilícito imputado. Segundo.- Que, conforme la acusación de fojas doscientos quince se atribuye al acusado Colonia Díaz, que personal colicial de la DIVANDRO - PNP - HUARAZ, bajo la dirección del representante del Ministerio Público, siendo las cinco de la tarde del día seis de setiembre del año dos mil nueve, llegaron al lugar denominado Sensen, ubicado en el distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz, lugar donde lo intervinieron en compañía de cinco sujetos desconocidos, quienes se cieron a la fuga, encontrándose en poder del acusado ciento diez gramos de semillas de marihuana, una pistola de calibre treinta y ocho, ACP. marca BERSA, modelo ochenta y seis, de fabricación argentina, abastecida con seis cartuchos, acta de registro personal -fojas veintiséis-; esimismo en el terreno agrícola antes indicado, se hallaron 119,267 plantones de marihuana de la especie cannabis sativa; cabe indicar que

según el acta de orientación, prueba y descarte preliminar de droga de fojas veintisiete, se determinó que las semillas incautadas resultaron "positivo" para marihuana de la especie cannabis sativa, concordante con el acta de fojas treinta y uno, donde también arrojaron positivo para marihuana las plantaciones encontradas en el predio conducido por el citado encausado. Tercero.- Que, el delito de tráfico ilícito de drogas, y la responsabilidad penal del sentenciado, se encuentran suficientemente acreditadas con el acta de registro personal de decomiso de semillas de la especie Cannabis Sativa - Marihuana e incautación de arma de fuego tojas veintiséis- en la cual se advierte que el encausado fue intervenido en el ugar de los hechos portando consigo una bolsa plástica con semillas de marihuana, así como un arma de fuego; con el acta de prueba de drientación (descarte de la especie incautada) que concluyó positivo para semillas de marihuana -fojas veintisiete-; acta de pesaje de las semillas, cuyo resultado arrojó ciento diez gramos -fojas veintiocho-; acta de lacrado foias veintinueve-; acta de hallazgo, desplante y comiso de plantas de marihuana -fojas treinta-; acta de prueba de orientación y descarte de las clantaciones de marihuana -fojas treinta y uno- y con el resultado preliminar de análisis químico de droga -fojas cuarenta y siete-; medios probatorios actuados con su participación, que se acredita plenamente con su sus dipción, y con la presencia del fiscal, que lejos de poner en duda su volidez, la consolida, al concluir que el mencionado encausado estuvo presente en todas las diligencias realizadas en el lugar denominado Sensen; exámenes preliminares de análisis químico de la especie incautada -fojas cuarenta y tres al cuarenta y ocho-; examen pericial de balística forense -fojas noventa-; medios probatorios que corroboran que el acusado Colonia Díaz y las demás personas que se dieron a la fuga el día de los hechos se dedicarían al tráfico de drogas, los mismos que aprovechando

las características (zona de difícil acceso) del lugar donde fue intervenido y decomisada la droga, aprovechaban para cultivarla sin ser descubiertos, para luego comercializarla. Cuarto.- Que, asimismo se logró acreditar la responsabilidad penal del encausado Darío Patrocinio Colonia Díaz, con el acta de entrevista personal en el lugar de los hechos, con presencia del representante del Ministerio Público, con lo que se verifica que se le encontró en el lugar con la especie incautada (marihuana) -fojas treinta y \seis-, que debe tenerse en cuenta que el encausado a lo largo del proceso ho da una explicación coherente y razonable de la persona que lo contrató para trabajar, porque decidió alejarse de su familia cuando su esposa estaba por alumbrar un hijo y porqué contaba con un arma de Nuego si su labor era de agricultor, pues en su declaración preliminar -fojas cuarenta- e instructiva -fojas setenta y nueve- refiere que llegó al lugar de los hechos porque la persona conocida como "el Gordo" le ofreció trabajo en su chacra, aceptó el trabajo de una persona extraña, a quien no conocía, ni sabía su nombre; más aun, si la remuneración a percibir en las plantaciones de marihuana era igual a la que percibía como conductor de mototaxi, por tanto, su coartada que sostuvo durante el plenario -fojas doscientos cuarenta y uno- que le dijo al tal "Gordo o Chancho", que ganaba ocho o siete soles, resulta inverosímil, en este sentido, se tiene lo referido pør el testigo Rosmel Rodulfo Maguiña Inocente a fojas ciento dieciséis, el mismo que refiere conocer al acusado por cuanto se dedicaba a la misma labor de mototaxista en la ciudad de Barranca, actividad que le generaba ingresos de quince a veinte nuevos soles diarios, lo que desdice la versión dada por el acusado al rendir su declaración instructiva; no siendo lógica ni valedera su versión, que una persona acepte un trabajo lejos de su Momicilio, con muchas privaciones y por la misma suma que ganaba en Barranca, lo que abona a que conocía perfectamente que sembraba

plantaciones de marihuana. Quinto.- Que, pese a la negativa del encausado, la prueba de cargo actuada en el proceso permite arribar a una conclusión incriminatoria, según el detalle de cargos señalados; si bien lo esencial del elemento probatorio fue consignado en sede de investigación preliminar, ello en modo alguno le resta valorabilidad, esto es, condiciones legales para su apreciación judicial; que, en el caso de autos, el Tribunal de Instancia ha sustentado en las diligencias objetivas de intervención e incautación, así como en el acta de entrevista del acusado, prestados con el concurso del Fiscal, consecuentemente, no ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en tanto que la sentencia se sustentó en verdadera prueba -discutida incluso en el acto oral-, la cual vista en su conjunto y con los datos objetivos que fluyen de la investigación realizada, constituye prueba de cargo suficiente que justifica una sentencia condenatoria. Sexto.- Que, siendo ello así, si se toma en cuenta la captura en la flagrancia del encausado en el referido lugar donde se encontró la droga incautada y que, atento a la cantidad de droga que poseía (ciento diez gramos de semillas de marihuana) y a lo expuesto con la intervención del Ministerio Público y lo referido por el imputado durante el proceso, aunado a las pruebas de cargo reseñadas, es de concluir que ienen aptitud probatoria suficiente para sustentar la responsabilidad penal del encausado. Sétimo.- Que, respecto del delito de tenencia llegal de Armas, también se encuentra acreditada su responsabilidad, pues según el acta de registro personal, y decomiso de Semillas de la especie cannabis saliva - marihuana e incautación de arma de fuego en el lugar de los hechos, se le encontró el arma de fuego que describe la pericia balística fojos noventa y uno-, respecto a tal hallazgo, señalando a su favor, en su manifestación policial con presencia fiscal y su abogado defensor -fojas cogrenta-, que no le pertenece, "pero si la tuvo en su poder debido a que el

sujeto conocido como "gordo" le dijo que la recogiera cuando las demás personas se daban a la fuga en el lugar de los hechos, la misma que tenia su funda, desconociendo si se encontraba operativa, sin embargo, en el plenario -fojas doscientos cuarenta y dos- sostuvo que el arma estaba tirada entre las plantas y al intervenirlo la policía le indicó que le alcance la bolsa, en tanto -fojas doscientos cincuenta y siete- dijo que no llegó a recoger la bolsa negra y no vio las semillas de marihuana porque estaba en la bolsa negra, junto con el arma, versiones disímiles, por tanto su coartada no tiene sustento y si bien la pericia balística antes citada, describe que dicha arma se encuentra inoperativa, también lo es, que ello no significa que dicha arma no podía funcionar, pues de la misma pericia se advierte que tenía dargada la cacerina de balas en buen estado (operativa), aunado a que no contaba con la autorización expedida por la autoridad pertinente para portar armas, por lo que su conducta se adecua al tipo penal descrito en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal; no obstante para la determinación de la pena se tuvo en cuenta que éste delito resulta dependiente del delito más grave, esto es del delito de tráfico llícito de drogas, por lo que su argumento de defensa realizado lo efectuó con la finalidad de evadir su responsabilidad. Octavo.- Que, asimismo se debe tener en cuenta que la pena impuesta resulta benigna, sin embargo el representante del Ministerio Público no impugnó la pena, por lo que este Tribunal Supremo se encuentra impedido de incrementarla en atención al principio de la prohibición de reforma en peor; que siendo ello así, la sentencia se encuentra conforme a derecho. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta y uno de renero de dos mil once, de fojas trescientos ochenta, que condenó a Dario Parecinio Colonia Díaz como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas -comercialización y cultivo de amapola y

marihuana y su siembra compulsiva- y contra la seguridad pública -Tenencia llegal de armas, en agravio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de Estado, le impusieron 200 días multa a razón de dos nuevos soles diarios, e inhabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 36, incisos 2 y 4 del Código Penal, por el tiempo de la condena; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

PP/psg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretária de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA